

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NOMBRE DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: LISSETH MARLENY MENDOZA ORTEGA

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SUNAT**

ÁRBITRO ÚNICO: NIDIA ROSARIO ELIAS ESPINOZA

Laudo Arbitral de Derecho, dictado en la ciudad de Lima, con fecha 25 de agosto de 2015, por el Árbitro Único Abog. Nidia Rosario Elías Espinoza, en el arbitraje seguido por Lisseth Marleny Mendoza Ortega contra Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

Resolución Nº 14

Lima, 25 de agosto del año 2015

VISTOS:

1. Existencia del Convenio Arbitral:

Con fecha 03 de setiembre del 2013, las partes del proceso arbitral suscribieron el Contrato Nº 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en adelante el Contrato. En la Cláusula Décimo Séptima- Solución de Controversias- se estableció que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez se solucionaría de manera definitiva e inapelable por Conciliación y Arbitraje de Derecho.

2. Designación del Árbitro Único:

De conformidad con el artículo 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, al no haber acuerdo expreso entre las partes, el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 245-2014-OSCE/PRE designó como Árbitro Único a la Dra. Nidia Rosario Elías Espinoza la misma que mediante Carta S/N de fecha 04 de setiembre del 2014 aceptó el cargo y quien suscribe el presente

laudo, declarando que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.

3. Audiencia de Instalación:

Con fecha 01 de octubre del 2014 se llevó a cabo la audiencia de instalación del Árbitro Único con la presencia de ambas partes, por el Contratista su representante Johan Steve Camargo Acosta identificado con DNI N° 41950682 y Registro CAA N° 05473 y por la Superintendencia de Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, la Procuraduría Pública la abogada Sheryl Milagros Cóndor identificada con DNI N° 42493913 y Registro CAJ N° 2921.

4. Presentación de Demanda:

Con fecha 24 de abril del 2014 Lisseth Marleny Mendoza Ortega, presentó su respectiva demanda arbitral a efectos que se declare fundada las siguientes pretensiones:

- Primera: Que se declare que la recurrente ha cumplido con ejecutar la prestación del "servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA (de 200 metros lineales), con las características técnicas ofertadas en su propuesta técnica, conforme a lo señalado en las Bases Integradas del proceso de selección y las cláusulas segunda y tercer del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN SE SERVICIOS (Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2013- SUNAT/4G3500- PRIMERA CONVOCATORIA de fecha 03 de setiembre del 2013.
- Segunda: Que se declare que el Acta de Conformidad de la Prestación ejecutada por la recurrente, extendida por la Oficina de Soporte Académico del INDESTA (Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero, por las cuarenta y dos (42) cajas (163 paquetes) que han sido entregadas al finalizar la prestación del servicio corresponde a la organización y archivo de los doscientos (200) metros lineales contratados, según las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIO de fecha 03 de setiembre del 2013 y no a quince (15) metros lineales como erradamente pretende interpretar SUNAT.

- Tercera: Que se ordene a Superintendencia Nacional de Adunas y Administración Tributaria, cumpla con otorgar a Lisseth Marleny Mendoza Ortega, la correspondiente constancia de la prestación ejecutada.
- Cuarta: Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Adunas y Administración Tributaria, cumpla con otorgar a Lisseth Marleny Mendoza Ortega, el monto contractual pactado, ascendente a la suma de S/. 95,000.00 (Noventa y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que surgió la obligación de pago, hasta la fecha en que se realice el pago de manera efectiva.
- Quinta: Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Adunas y Administración Tributaria, cumpla con efectuar la devolución de la carta fianza por el monto diferencial de la propuesta por la suma de S/. 6,400.00 (Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles) que le fue entregada por Lisseth Marleny Mendoza Ortega en virtud de los previsto en la cláusula Octava del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 03 de setiembre del 2013.
- Sexta: Que se condene a la Superintendencia Nacional de Adunas y Administración Tributaria al pago de los costos arbitrales, conforme al artículo 70 del Decreto Legislativo que norma el Arbitrajes

Fundamentos en los cuales Lisseth Marleny Mendoza Ortega sustenta sus pretensiones:

La demandante ampara su demanda, en base a las siguientes consideraciones que detallamos seguidamente de manera resumida:

Fundamentos de Hecho:

Con fecha 03 de setiembre del año 2013 la recurrente y la Superintendencia Nacional de Adunas y Administración Tributaria suscribieron el Contrato N° 393-2013/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS para la ejecución del "Servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA" de (200 metros lineales).

El referido contrato deriva de las Bases Integradas del Proceso de Selección. Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2013/SUNAT/4G3500-PRIMERA

CONVOCATORIA para la prestación del "Servicio archivístico para la organización y descripción documental INDESTA" 8 de 200 metros lineales).

Asimismo, el citado proceso de selección se genera en atención a que el INDESTA (Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero) de la SUNAT requería realizar el Ordenamiento archivístico de la documentación existente emitida hasta el mes Diciembre del 2009 ubicada en las diferentes instalaciones de INDESTA-Chucuito, conforme a los procedimientos archivísticos de la SUNAT y las normas del Sistema Nacional de Archivos; toda vez que era su obligación contar con un archivo organizado que permita una rápida ubicación de los documentos; coadyuvando a un correcto flujo de la información, necesaria para el óptimo cumplimiento de los objetivos de la institución, asimismo efectuar una correcta transferencia documental al Archivo Central, en cumplimiento de la normativa archivística.

Asimismo, la demandante refiere que en los términos de referencia del contrato la estructura de los fondos documentales que serían materia de contratación ascendía a 200 metros lineales. Esta cantidad de metros lineales a ser trabajados fue ratificada por SUNAT al momento de realizar la absolución de consultas; así en el Acta N° 02 de fecha 18 de julio del 2013 que contiene el "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases" se consigna lo siguiente:

"Consulta N° 05

- Ordenamiento:

El postor consulta:

Favor indicar el porcentaje aproximado de documentos pendientes de ordenar.

Respuesta del comité:

El porcentaje estimado es de un 80%

El postor consulta:

De la cantidad pendiente de ordenar. Favor indicar el porcentaje aproximado de ordenamiento de documentos por orden alfabético alfanumérico y cronológico.

Respuesta del comité:

Se estima un porcentaje de 80%

- Cruce de información:

Favor indicar la cantidad (porcentaje) aproximado de casos (copia y original) existentes en los 200 ml

Respuesta del comité:
Se estima en un 30%

Lo indicado, permite concluir de manera categórica lo siguiente:

- Que el INDESTA de SUNAT contaba con un archivo documental de 200 ml absolutamente desordenado que requería la contratación de alguien especializado para encargarse de ordenar y sistematizar el citado archivo documental.
- Así la recurrente señala que conociendo de la complejidad de la prestación requerida, se presenta al mencionado proceso de selección, resultando ganador del mismo, por lo que se procedió a suscribir el Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 03 de setiembre del 2013.
- Asimismo, cita la cláusula segunda del contrato que establece lo siguiente:

"Por el presente documento, EL CONTRATISTA se obliga con la SUNAT a prestar servicio archivística para la organización y descripción documental de INDESTA, con las características técnicas ofertadas en su Propuesta Técnica y lo señalado en las Bases Integradas del referido proceso de selección, que forma parte integrante del Contrato".

- Refiere la demandante que la cláusula en mención se sustenta en lo establecido en el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala textualmente lo siguiente:

"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señaladas en el contrato [...]"

- La demandante señala que queda claro que el Contrato antes aludido se suscribió teniendo en cuenta no sólo el Contrato, sino también la propuesta de la recurrente, las bases, las consultas con sus respectiva absoluciones, documentos de los cuales en su conjunto, se desprende que la prestación del servicio contratado estaba destinado a organizar los 200ml de archivo documental que tenía el INDESTA.
- Atendiendo a ello, la accionante hace referencia a la cláusula tercera del contrato en la cual las partes pactaron lo siguiente:

“La SUNAT abonara a EL CONTRATISTA, como contraprestación, el importe ascendente a S/. 95,000.00 (Noventa y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles, incluido impuestos de ley, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Descripción</i>	<i>Unidad De Medida</i>	<i>Cantidad Estimada en Metros Lineales</i>	<i>Precio Unitario S/ (incluido IGV)</i>	<i>Precio Total S/. (Incluido IGV)</i>
<i>Servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA</i>	<i>Metro Lineal</i>	<i>200</i>	<i>475,00</i>	<i>95 000.00</i>

Dicho monto constituye el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del Contrato, de modo que en ningún caso la SUNAT quedará obligada a pagos adicionales al fijado en la presente cláusula”.

- Asimismo, precisa que en la página 34 de los términos de referencia se define la actividad denominada “cruce de información”, señalándose respecto de ésta lo siguiente:

CRUCE INFORMACION	DE	Es la acción de realizar una verificación y depuración de los documentos, separando de la documentación original, aquella que se encuentra duplicada y/o en fotocopias.	Esta acción se realizará cuando de una unidad organizacional existan dos expedientes uno de copia y el otro original se tendrá que realizar el cruce de información depurando los tipos documentales
------------------------------	-----------	---	--

		<p>duplicados y lo innecesario dando como resultado un tercer expediente.</p> <p>Para el caso de las Declaraciones Únicas de Aduanas</p>
--	--	--

- De otro lado, señala que de conformidad con el numeral 5.1.1.1 de las Bases Integradas, toda la ejecución de la prestación estuvo bajo la supervisión del área usuaria. Dicho numeral establece en su primer y segundo párrafo que:

"Todas las actividades archivísticas que desarrolle el contratista del servicio, se regulan de acuerdo a lo establecido en los procedimientos archivísticos de la SUNAT aprobados por resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT y las normas del Sistema Nacional de Archivos. Así mismo, estarán bajo la supervisión del personal responsable designado por el área usuaria del servicio. Durante el proceso de organización, en la clasificación se encontrará documentación innecesaria, la cual deberá ser evaluada y separada, conforme a las indicaciones del personal de la unidad usuaria del servicio".

- En atención a dicho numeral, la SUNAT mediante Carta N° 1648-2013-SUNAT/4G3600 de fecha 04 de septiembre del 2013 remitida a la recurrente indica expresamente:

"Se le comunica que la señora María Lizeth Palomino Rojas, es la responsable designada por la Oficina de Soporte Académico del Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero, quien supervisará y coordinará directamente las actividades relacionadas a la organización de la documentación, con su representada".

- Asimismo, indica que una vez ejecutada la prestación del servicio contratado se suscriben el Acta de Entrega de Servicios de fecha 22 de enero del 2014, Acta de Entrega de Trabajo Final de fecha 13 de febrero del 2014, con estos documentos la Oficina de Soporte Académico (área usuaria) del INDESTA de SUNAT otorga a la recurrente la conformidad a

la prestación de servicio ejecutado, con lo cual se genera el derecho al pago del monto contractual acordado. Por ello, el 21 de febrero del 2014 la recurrente comunica al Jefe de INDESTA la entrega de los inventarios así como el CD y el informe del servicio realizado.

- La demandante, manifiesta que emitió el 12 de marzo del 2014 la factura N° 001-0000226 por la suma de S/. 95,000.00 (Noventa y Cinco mil y 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al monto contractual acordado, la misma que fue entregada a SUNAT, sin embargo con fecha 09 de abril del 2014 la SUNAT mediante Carta N° 877-2014-SUNAT/4G3600 devuelve la factura remitida por la recurrente indicando que proceda a emitir una nueva factura por un total de 15.96 ml entregados que corresponderían a las 42 cajas de documentación útil y necesaria entregada a la Oficina de Soporte Académico del INDESTA, por el monto de S/. 7 581.00 (Siete mil quinientos ochenta y uno con 00/100 Nuevos Soles, lo que no guarda relación con la realidad, toda vez que SUNAT estaría pretendiendo pagar únicamente por los metros lineales de documentación útil y servible entregados (15.96 ml) y no por los metros lineales trabajados que fueron materia de la prestación y sobre los cuales se ejecutó ésta (200ml) que comprende la sumatoria del archivo documental útil rescatado y el archivo documental innecesario o duplicado que uno a uno tuvo que revisar y cotejar.
- Finalmente, señala que si la SUNAT quería pagar por 15.96 ml debió consignarlo así en las Bases del Proceso de Selección y no precisar que la labor debía desarrollarse sobre los 200 ml que comprendía el archivo documental (entre documentación útil y basura) del INDESTA.

5. Contestación de la demanda:

Con fecha 09 de junio del 2014 la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda.

El abogado Fidel Rodríguez Paredes, de la Procuraduría Pública de Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT mediante la contestación de la demanda postuló las siguientes pretensiones:

- Que se declare Infundada la demanda en todos sus extremos, al amparo de los fundamentos de hecho y derecho que se exponen en la contestación de la demanda.

Fundamentos en los cuales la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT sustenta sus pretensiones:

La Entidad demandada ampara su contestación de demanda en base a las siguientes consideraciones que detallamos seguidamente de manera resumida:

Fundamentos de Hecho:

- Punto controvertido:
El demandado señala que el objetivo de la contratista es que se le pague la suma de S/. 95 000.00 por la prestación que ejecutó en el marco del Contrato N° 393-2013-SUNAT-Prestación de Servicios y de las Bases Integradas correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2013-SUNAT/4G3500- Primera Convocatoria, Contratación del Servicios Archivístico para la Organización de Descripción Documental del Indesta y para ello pretende que se declare, previamente, que el Acta de Conformidad de la prestación ejecutada, extendida por cuarenta y dos (42) cajas entregadas al finalizar la prestación del servicio, corresponde a la organización y archivo de doscientos (200) metros lineales de documentos; sin embargo la contratista no tiene en cuenta que, de acuerdo con lo estipulado en el contrato y las Bases Integradas, el pago que debe efectuar la SUNAT por los servicios prestados es el que corresponde por la cantidad de metros lineales transferidos al archivo mediante los procedimientos archivísticos de la SUNAT, y esta cantidad asciende a 15.96 metros lineales de documentos (contenidos en las 42 cajas recibidas) y no a 200 metros lineales que pretende cobrar el contratista.
- Términos y condiciones establecidos para la ejecución y pago del servicio contratado
El demandado manifiesta que de acuerdo con el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato es obligatorio para las partes y conforme a la cláusula segunda del referido contrato, las Bases Integradas forman parte integrante de dicho contrato y que éstas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección.

A continuación señala los términos y condiciones establecidos para la ejecución y el servicio contratado:

Sobre los objetivos de la contratación:

Los objetivos de la contratación de acuerdo a las Bases Integradas página 24, numeral 4 del Capítulo II de la Sección Específica: Condiciones Especiales-Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos son:

- (i) Seleccionar a personas naturales o jurídicas que tengan la capacidad técnica especializada en archivamiento de documentos para prestar el servicio de Ordenamiento Archivístico de la documentación existente emitida hasta el mes de diciembre de 2009 ubicados en las diferentes instalaciones del Indesta- Chucuito.
- (ii) Realizar la entrega del Fondo Documental organizado a la unidad usuaria del servicio: Oficina de Soporte Académico del Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero, para su posterior transferencia al Archivo Central.

Sobre la prestación del servicio:

Todas las actividades archivísticas que desarrolle el contratista del servicio se encuentran reguladas de acuerdo a lo establecido en los procedimientos archivísticos de la SUNAT aprobados por Resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT y las normas del Sistema Nacional de Archivos y se efectúan bajo la supervisión del personal responsable designado por el área usuaria del servicios, de acuerdo a lo señalado en las Bases Integradas, numeral 5.1.1.1. del Capítulo III de la Sección Específica: Condiciones Especiales-Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos.

Asimismo, señala que las actividades a desarrollar fueron descritas en el Anexo N° 1 adjunto a los términos de referencia (páginas 36 a 38 de las Bases Integradas).

Sobre la documentación objeto del servicio:

Con relación a la documentación objeto del servicio, se señala que los documentos institucionales del servicio solicitado se considerarán como documentales, de acuerdo a las Bases Integradas (página 26) en el numeral 5.1.1.2 del Capítulo III de la Sección Específica: Condiciones Especiales-Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, citando para ello una relación de documentos.

Sobre la unidad de medida y unidades de archivamiento:

La Unidad de medida es el METRO LINEAL de documentos ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo a la página 27 de las Bases Integradas, numeral 5.1..1.3 del Capítulo III de la Sección Específica: Condiciones Especiales-Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos. Para ello cita textualmente el numeral 5.1.1.3.

5.1.1.3 DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y UNIDADES DE ARCHIVAMIENTO

La unidad de medida para la presente convocatoria es el METRO LINEAL de documentos ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos. Un metro lineal equivale aproximadamente a 10 000 folios (3 cajas aprox.) 3 x 0.38 m= 1.1.4m.l.

Asimismo, señala que se establece que, para efectos de otorgar la conformidad del servicio, solo se contabilizarán las cajas que contengan documentación que ocupe la totalidad del espacio de la misma, cuya medida estandarizada a nivel institucional es de 0.38 metros lineales, de acuerdo a lo indicado en los procedimientos archivísticos de la Sunat, aprobados mediante Resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT. De otro lado, indica que la unidad autorizada de almacenamiento de documentos es la caja archivística con las siguientes dimensiones aproximadas: 0.38 m (fondo) x 0.32m (altura) x 0.28m (ancho).

Sobre el pago:

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la forma y oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato, siempre que el contratista lo solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la ejecución de la prestación de los servicios, conforme a las Bases Integradas (página 14) en el numeral 3.8. del Capítulo III de la Sección General: Disposiciones Comunes del Proceso de Selección.

Asimismo, el numeral 2.9. del Capítulo I de la Sección Específica: Condiciones Especiales del Proceso de Selección- Del Proceso de Selección

(página 22 de las Bases integradas), se estipula que la entidad (Sunat) deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en forma mensual, de acuerdo a la cantidad de metros lineales transferidos al archivo durante ese periodo, mediante los procedimientos archivísticos de la Sunat. Para ello, cita el referido numeral.

"2.9 Forma de Pago

La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en forma mensual, de acuerdo a la cantidad de metros lineales transferidos al archivo durante ese periodo, mediante los procedimientos archivístico de la Sunat
(...)"

Asimismo, cita el numeral 11.1 del Capítulo III de la Sección Específica. Condiciones Especiales del Proceso de Selección- Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos.

" 1.1.PAGO:

11.1 Forma de pago

Los pagos se efectuarán de forma mensual de acuerdo a la cantidad de metros lineales transferidos al archivo durante ese periodo, mediante los procedimientos archivísticos de la SUNAT.

(...)"

De otro lado, transcribe la cláusula cuarta del Contrato N° 393-2013/SUNAT- Prestación de Servicios (Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2013-SUNAT 4G3500, suscrito por el contratista el 3 de setiembre de 2013.

" CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

La SUNAT efectuará el pago de la contraprestación pactada a favor de EL CONTRATISTA en forma mensual, de acuerdo a la cantidad de metros lineales transferidos al archivo durante ese periodo, mediante los procedimientos archivísticos de LA SUNAT. Previa conformidad otorgada

por la Oficina de Soporte Académico del Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero". (El subraya es nuestro)

Sobre el precio

La Entidad demandada señala que el proceso de selección se rige por el sistema de PRECIOS UNITARIOS de acuerdo a lo establecido en el expediente de contratación aprobado mediante Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 0111-2013/4G3400 del 26 de junio de 2013, haciendo referencia también a las Bases Integradas (página 16, en el numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección Específica: Condiciones Especiales del Proceso de Selección- Generalidades.

A su vez, hace referencia a la cláusula tercera del Contrato N° 393-2013/SUNAT- Prestación de Servicios, y a la propuesta económica presentada por el contratista, estableciendo como precio unitario (incluido IGV) el monto de S/. 475.00 por metro lineal, unidad de medida que se encuentra de acuerdo con las Bases Integradas equivalente aproximadamente 10 000 folios de documentos ORDENADOS conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos.

La Entidad demandada concluye en lo siguiente:

- (i) La unidad de medida (que es el metro lineal), la cual equivale aproximadamente a 10 000 folios de documentos ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos, esto es, aproximadamente, 3 cajas de documentos ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos.
- (ii) La cantidad de unidades de medida (de metros lineales) transferidos al archivo mediante los procedimientos archivísticos de la Sunat, previa conformidad otorgada por la Oficina de Soporte Académico del Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero.
- (iii) El precio: S/. 475.00 por unidad de medida (por metro lineal)

Por último, señala que la verificación de la materialización de las unidades de medida establecidas, supone la verificación de que los documentos que estarían contenidos en un metro lineal fueron ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos. De otro lado, manifiesta que la unidad de medida establecida para el pago del servicio es el metro lineal y que el sistema de contratación se rige por el sistema de precios unitarios, resulta evidente que la cantidad de metros lineales indicada en dicha cláusula tenía que ser consignada como una cantidad estimada, dado el particular objeto del contrato: la organización y descripción de documentos del Indesta que al momento de la celebración del contrato no se encontraban clasificados, identificados, ni ordenados, tenían objetos metálicos, no estaban foliados, ni signados, ni descritos documentalmente, ni empaquetados, ni rotulados, ni encajados en las cajas archivísticas, etc, es decir, no se encontraban ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos, por lo que resulta imposible establecer al momento de la integración de las bases y de la celebración del contrato la cantidad precisa de unidades de medida (metros lineales) por las que se efectuaría el pago correspondiente.

Por ello, la entidad concluye que resulta contradictorio lo indicado en el punto v) de los fundamentos de hecho de la demanda, en el que se señala manera categórica que el Indesta contaba con un archivo documental de 200 metros lineales que requería la contratación de alguien especializado para encargarse de ordenar y sistematizar el citado archivo documental, dado que por definición un metro lineal está constituido por documentos ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos y que por lo tanto, resultaría un contrasentido que si el Indesta tuviese determinado con precisión que cuenta con archivo documental de 200 metros lineales, es decir, 200 metros lineales de documentos ordenados.

El Contratista entrega 15.96 metros lineales de documentos y no de 200 metros lineales

La Entidad demandada señala que el Acta de Conformidad de fecha 24 de febrero del 2014 corresponde al acto de recepción y conformidad por un total de 42 cajas que hacen un total de 42 cajas que hacen un total de 15.96 metros lineales, según el procedimiento establecido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de las ADS N° 066-2013-SUNAT/4G3500.

Los 15.96 metros lineales es el resultado obtenido de la multiplicación del número de cajas recibido (42) por 0.38 metros lineales, que corresponde a la medida de la documentación ordenada conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos, que ocupa la totalidad del espacio de una caja archivística. Esta operación se ha realizado conforme al numeral 5.1.1.3 del Capítulo III de la Sección Específica: Condiciones Especiales del proceso de selección- Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos (página 27 de las Bases Integradas)

Sobre el pago al Contratista por el monto que corresponde por 15.96 metros lineales transferidos al archivo y no por el monto de S/. 95 000.00

La Entidad manifiesta que la Sunat efectuará el pago de la contraprestación a favor de la contratista de acuerdo a la cantidad de metros lineales transferidos al archivo durante un determinado periodo, mediante los procedimientos archivísticos de la Sunat, previa conformidad otorgada por la Oficina de Soporte Académico del Instituto de Desarrollo Técnico y Aduanero, conforme las partes han pactado en el cláusula cuarta del Contrato N° 393-2013/SUNAT Prestación de Servicios.

A su vez, señala que atendiendo lo establecido en el numeral 5.1.1.3 del Capítulo III de la Sección Específica: Condiciones Especiales del Proceso de Selección- Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos mínimos (Página 27 de las Bases Integradas) estipula que la unidad de medida es el METRO LINEAL de documentos ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la Sunat y las normas del Sistema Nacional de Archivos, y que el metro lineal equivale aproximadamente a 10 000 folios (3 cajas aprox.) $3 \times 0.38 \text{ m.} 1.14. \text{ ml}$, se tiene que los documentos contenidos en las 42 cajas transferidas equivales a 15.96 metros lineales.

Por ello, la Entidad otorgó la conformidad por 15.96 metros lineales, siendo la cantidad transferida al archivo; por lo que corresponde efectuar el pago al contratista el resultado de la multiplicación de dicha cantidad (15.96) por el precio unitario por metro lineal fijado en la cláusula tercera del Contrato N° 393-2013/SUNAT Prestación de Servicios.

Sobre la Constancia de la Prestación Ejecutada y la Devolución de la Garantía Otorgada

La Entidad, expresa que al encontrarse las partes en un proceso de arbitraje solicitado por el contratista, en el cual se tiene que existe controversia sobre la conformidad y el pago de la prestación, la constancia de prestación será emitida una vez emitido el laudo arbitral conforme a lo resuelto en el mismo.

Asimismo, indica que no corresponde que la Sunat efectúe la devolución de la garantía hasta que se cuente con el laudo arbitral que dictamine sobre este aspecto.

6. Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

Mediante Resolución N° 03 del 30 de diciembre del 2014 el Árbitro Único dispuso la realización de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 29 de Enero del 2015 horas 10:00 am.

Ante la propuesta del Árbitro Único para llegar a un acuerdo conciliatorio, las partes manifestaron la imposibilidad de arribar a una conciliación. En esta audiencia se declaró saneado el proceso arbitral y se fijaron los puntos controvertidos.

A su vez, en la referida audiencia se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el demandante presentado en el escrito de demanda de fecha 24 de abril del 2014, se admitieron los señalados en el acápite "Medios Probatorios", Pruebas documentales del 1 al 12, Informe que deberá emitir la SUNAT medio probatorio 13.

Respecto de los medios probatorios por parte de la Entidad, se admitieron los medios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda de fecha 09 de junio de 2014, los consignados en el acápite "Medios de Prueba" Pruebas Documentales.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 25 de febrero de 2015, el Árbitro Único dispuso tener por admitida la prueba testimonial ofrecida por la parte demandante referida a la declaración de la señora María Lizeth Palomino Rojas responsable de la supervisión de la prestación del servicio designada por la Entidad. Asimismo, dispuso citar a las partes a la Audiencia de Declaración Testimonial para el 31 de marzo de 2015 a las 10:00 am, la misma que fue reprogramada para el 20 de abril de 2015 a las 9:00 am. La referida declaración

testimonial fue grabada por disposición del Árbitro Único, en común acuerdo con las partes.

Mediante Resolución N° 08 de fecha 14 de mayo de 2015, el Árbitro Único resolvió tener por cumplida la remisión del informe por parte de la Entidad a que se refiere el Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

Conforme a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios corresponde al Árbitro Único:

- Determinar como primera pretensión si corresponde o no declarar que la Contratista cumplió con ejecutar la prestación del "Servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA" (200 metros lineales) con las características técnicas ofertadas en su propuesta técnica conforme a lo señalado en las Bases Integradas del proceso de selección y las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2013-SUNAT/ 4G3500-PRIMERA CONVOCATORIA).
- Determinar como segunda pretensión si corresponde o no declarar que el Acta de Conformidad de la Prestación ejecutada por la recurrente, extendida por la Oficina de Soporte Académico del INDESTA (Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero, por las cuarenta y dos (42) cajas (163 paquetes) que han sido entregadas al finalizar la prestación del servicio corresponde a la organización y archivo de los doscientos (200) metros lineales contratados, según las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIO de fecha 03 de setiembre del 2013 y no a quince (15) metros lineales como interpreta la Entidad.
- Determinar como tercera pretensión si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con otorgar a la Contratista la correspondiente constancia de la prestación ejecutada.
- Determinar como cuarta pretensión si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar a la Contratista el monto contractual pactado ascendente a la suma de S/. 95,000.00 más los intereses legales que devenguen desde la fecha de pago en que surgió la obligación de pago hasta la fecha en que se realice el pago de manera efectiva.

- Determinar como quinta pretensión si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con efectuar la devolución de la carta fianza por el monto diferencial de la propuesta por la suma de S/. 6,400.00 que le fue entregada por la Contratista en virtud de lo previsto en la cláusula octava del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIO.
- Determinar como sexta pretensión si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de los costos arbitrales conforme al artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

7. Presentación de Alegatos e Informes Orales:

Mediante Resolución N° 09 de fecha 12 de junio de 2015, el Árbitro Único declara concluida la etapa probatoria y otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos escritos. Asimismo, ante la solicitud de la partes el Árbitro Único resolvió citar a las mismas a la Audiencia de Informes Orales, actuación arbitral para el 08 de julio de 2015 a horas 10:00 am

Con relación, a los alegatos la parte demandante presentó su escrito el 25 de junio de 2015, adjuntando documentación que sustenta sus pretensiones. Por su parte la Entidad presentó su escrito de alegatos el 24 de junio de 2015.

Mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de junio de 2015, el Árbitro Único resolvió tener presente los alegatos presentados por la Entidad y la Contratista con fechas 24 y 25 de junio de 2015, respectivamente.

8.- Plazo para Laudar:

En la Audiencia de Informe Oral realizada el 08 de julio de 2015 se fijó el plazo para laudar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje OSCE en veinte (20) días hábiles computado desde el día siguiente de haber sido notificada el acta a ambas partes.

Posteriormente, mediante Resolución N° 13 de fecha 06 de agosto de 2015, el Árbitro Único resolvió prorrogar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior (07.08.2015)

9. Cuestiones Preliminares:

En forma previa al análisis de las materias controvertidas y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por este Árbitro Único en el presente proceso, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Árbitro Único se constituyó conforme al Convenio Arbitral existente entre las partes y sin que ninguna de ellas expresara objeción alguna; (ii) Que el demandante presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, el demandado fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa y acción; (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

Que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros.

10. Marco Legal Aplicable:

Antes de proceder al análisis puntual de cada uno de los puntos controvertidos es necesario que el Árbitro Único precise claramente la normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes y las controversias que de él se derivan.

De conformidad con el contrato suscrito resulta evidente que el mismo se celebró como resultado de un proceso de selección bajo las reglas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.L. 1017 (en adelante, Ley) y Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF (en adelante, Reglamento), por lo tanto el Árbitro Único considera que las controversias derivadas del contrato le son aplicables las normas antes citadas, así como supletoriamente las normas del Código Civil, y otras pertinentes del sistema jurídico nacional; y en caso de deficiencia o vacío en las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva de modo que considere apropiado mediante la aplicación de los principios generales del derecho

II.- CONSIDERANDO:

II.1 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Corresponde a continuación que el Árbitro Único realice el análisis de los puntos controvertidos, que fueron fijados en la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos llevada a cabo con presencia de las partes el día 30 de diciembre del 2014, a fin de determinar la procedencia o no

de las pretensiones planteadas en la demanda incoada por Lisseth Marleny Mendoza Ortega.

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Que se declare que la recurrente ha cumplido con ejecutar la prestación del "Servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA (de 200 metros lineales), con las características técnicas ofertadas en su propuesta técnica, conforme a lo señalado en las Bases Integradas del proceso de selección y las cláusulas segunda y tercer del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN SE SERVICIOS (Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2013- SUNAT/4G3500- PRIMERA CONVOCATORIA de fecha 03 de setiembre del 2013.

Sobre el particular, el Árbitro Único considera necesario efectuar el análisis en el orden siguiente, en primer lugar, se referirá al sistema de contratación, en segundo al contrato celebrado y sus principales características y por último a las obligaciones del contratista.

SOBRE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN:

De acuerdo a las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2013-SUNAT/4G3500 PRIMERA CONVOCATORIA en el Capítulo I Generalidades, numeral 1.6 Sistema de Contratación se estableció que el proceso de selección se rige por el sistema de PRECIOS UNITARIOS de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación.

Al respecto el artículo 40 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que es aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

Asimismo, establece que este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las bases y se valorizarán en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

De acuerdo con el artículo citado, cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de precios unitarios, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas, por lo cual, el postor debe formular su propuesta

ofertando precios en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y por un determinado plazo de ejecución.

Este mismo artículo, establece que, el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado. Para ello, se utilizan los precios unitarios ofertados por el contratista, teniendo como límites el precio total y el plazo de ejecución que ofertó en sus propuestas económica y técnica, respectivamente.

Por tanto, en los servicios contratados bajo el sistema de precios unitarios se paga al contratista por aquello efectivamente ejecutado, de acuerdo a los precios unitarios ofertados y teniendo como límite el precio total del contrato.

Atendiendo a ello, la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas.

Sobre el particular, de lo señalado por las partes, así como los documentos obrantes en estos autos que han sido valorados en conjunto por el Árbitro Único, ha quedado acreditado que el sistema de contratación que utilizó la Entidad para convocar el proceso de selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2013-SUNAT/4G3500 PRIMERA CONVOCATORIA es la de PRECIOS UNITARIOS.

En consecuencia, en el marco de las disposiciones legales citadas y lo establecido en las Bases Integradas la Entidad se encuentra obligada a pagar al Contratista por aquello efectivamente ejecutado, teniendo como límite el precio pactado por las partes en el Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN SE SERVICIOS.

SOBRE EL CONTRATO:

En la relación contractual existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada o contratista, como también para la parte estatal. Manuel de la Puente y Lavalle expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatoria sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: "un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derecho (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él".

Para efectos de encuadrar los alcances jurídicos del contrato, es preciso considerar el artículo 1361° del Código Civil, que señala lo siguiente:

"... Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla..."

Para Manuel De la Puente y Lavalle, la obligatoriedad del contrato comprende determinadas características jurídicas y deriva de la fuerza obligatoria reconocida por la ley y recogida en el acuerdo de voluntades-plasmado por las partes, mediante su voluntad común recogida en el contrato.

Sin embargo, para el mismo autor, la obligatoriedad del contrato comprende única y exclusivamente lo que se haya expresado en él, resultando una consecuencia lógica de esto que, quien niegue la coincidencia de voluntades plasmada en el contrato, deberá probar que es efectivamente así.

De modo que, de acuerdo al derecho aplicable al contrato, se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia se encuentra en la obligación de probarlo. Esta es una presunción *juris tantum*, ya que el mismo artículo antes citado permite la prueba en contrario.

A mayor abundamiento, el referido autor señala que:

"a. El contrato nace desde el momento en que existe el acuerdo de declaraciones de voluntad, determinando los alcances de tal acuerdo.

b. Una vez creada la obligación jurídica que es objeto del contrato, ella desarrolla toda su fuerza obligatoria.

Esto significa que dicha relación debe ser cumplida conforme al tenor de la declaración contractual"

El doctor De la Puente precisa, además, que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o el árbitro, de ser el caso. Esto, debido a que éstos deben aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad.

Finalmente, señala el referido autor que las estipulaciones contractuales priman sobre las normas dispositivas de la ley, no así sobre las imperativas. Tanto el juez como el árbitro están llamados a pronunciarse sobre todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

El Árbitro Único coincide plenamente con la posición doctrinaria del Doctor De la Puente, en lo que concierne a la obligatoriedad del contrato prevista en el artículo 1361° del Código Civil y en concordancia con lo establecido en las normas de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Habiendo realizado este análisis preliminar respecto a la obligatoriedad del contrato, corresponde efectuar el análisis correspondiente a la pretensión, a fin de determinar la responsabilidad del demandante, este Árbitro Único debe analizar lo pactado por ambas partes en el Contrato.

Así tenemos que, de lo señalado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, así como los documentos obrantes en estos autos que han sido valorados en conjunto por el Árbitro Único, ha quedado acreditado que éstas celebraron el Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIO de fecha 03 de setiembre del 2013, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2013-SUNAT/4G3500 PRIMERA CONVOCATORIA para el "Servicio Archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA"

Que en la cláusula primera del contrato, que trata de los antecedentes, se acordó adjudicar al Contratista la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2013-SUNAT/4G3500 PRIMERA CONVOCATORIA con el objeto de contratar el servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA, bajo el sistema de precios unitarios.

Que, asimismo, conforme a la cláusula segunda del contrato, suscrito por las partes que ha sido ofrecido como prueba en estos autos, el objeto del contrato consiste en que el Contratista se obliga con la SUNAT a prestar servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA, con las características técnicas ofertadas en sus Propuestas Técnica y Económica y lo señalado en las Bases Integradas del referido proceso de selección, que forma parte integrante del contrato.

En virtud del Contrato celebrado el Contratista tenía la obligación de prestar servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA que había ofertado en la propuesta técnica y lo señalado en las Bases Integradas.

Que, todo lo expresado precedentemente se refuerza con el texto de la Declaración Jurada del Contratista, contenida en el Anexo 2 de las Bases en la que declara bajo juramento que ha examinado las bases y demás documentos del proceso en referencia y ofrece el servicio de conformidad con los Términos de Referencia, las demás condiciones que se indican en el Capítulo III de las Sección Específica de las Bases y los documentos del proceso, documento que ha sido aportado por la Entidad demandada como anexo a su contestación.

Ahora bien, Lisseth Marleny Mendoza Ortega debía realizar el servicio de acuerdo con lo pactado dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días calendario contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio del mismo, según lo señala expresamente la cláusula sexta del contrato.

El precio pactado por las partes según se aprecia de la cláusula tercera del contrato fue de S/. 95 000,00 (Noventa y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles). De conformidad con lo establecido en dicha cláusula en el monto indicado estaban incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

El pago de la contraprestación pactada por las partes de acuerdo a la cláusula cuarta del referido contrato se efectuaría en forma mensual de acuerdo a la cantidad de metros lineales transferidos al archivo durante un determinado periodo.

Ahora bien, considerando que el pago se sujeta a la cantidad de metros lineales transferidos al archivo, es necesario remitirnos a las Bases Integradas que regulen dicho aspecto, ya que se observa que el metro lineal es una unidad de medida para establecer el monto a pagar al Contratista.

Al respecto, el numeral 5.1.1.3 de las Integradas define la unidad de medida y unidades de archivamiento en los siguientes términos:

"5.1.1.3 DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y UNIDADES DE ARCHIVAMIENTO

La unidad de medida para la presente convocatoria es el METRO LINEAL de documentos ordenados conforme a los procedimientos archivísticos de la SUNAT y las normas del Sistema Nacional de Archivos. Un metro lineal equivale aproximadamente a 10,000 mil folios (3 cajas aprox.) $3 \times 0.38 \text{ m} = 1.1.4 \text{ m.l.}$

(...)"

"5.5.7.15 Metro Lineal: Es la unidad de medida que sirve para cuantificar la documentación organizada. Para este proceso, un metro lineal tendrá una equivalencia aproximada de 3 unidades de archivamiento (cajas archivísticas).

Sobre el particular, la parte demandante ha presentado como medio probatorio de su demanda el Acta de Conformidad de la prestación del servicio ejecutado, otorgado por la Oficina de Soporte Académico del INDESTA, en la cual se observa que el resultado de la ejecución de las actividades del Contratista durante el plazo de 150 días es de 42 cajas, no existiendo ninguna observación al servicio. Este punto no ha sido cuestionado por las partes, por lo que queda acreditado que fueron 42 cajas lo que el contratista entregó a la Entidad como consecuencia de la ejecución de las actividades pactadas en las Bases Integradas y el Contrato.

En consecuencia, si el Contratista entregó 42 de cajas (documentación ordenada) producto de la ejecución de las actividades establecidas en las Bases Integradas, el Contrato y considerando que un metro lineal equivale aproximadamente a 10,000 mil folios (3 cajas aprox.) 3×0.38 , conforme se ha establecido expresamente en las Bases Integradas, resulta que los metros lineales transferidos al archivo fueron 15.96 ml.

Finalmente, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula el contenido el contrato, estableciendo que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato

SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

El objeto del Contrato N°393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS de acuerdo a lo establecido por las partes en la segunda cláusula, es el servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA, con las características técnicas ofertadas en su propuesta técnica y lo señalado en las Bases Integradas del referido proceso de selección, que forman parte integrante del contrato.

Ahora bien, es necesario remitirnos a las Bases Integradas para determinar si el Contratista realizó sus actividades sobre los 200 metros lineales de documentos archivados como lo ha señalado en la demanda interpuesta el 24 de abril del 2014.

Al respecto, encontramos que dentro de las obligaciones del contratista de acuerdo al Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos mínimos, numeral 5.1. son: Clasificar, identificar, ordenar las series documentales, foliar, signar, cruce de información, descripción documental rotular, encajar los documentos en las cajas archivísticas, etiquetado de las cajas archivísticas, precintar las cajas archivísticas, entregar las cajas archivísticas, elaborar los inventarios que corresponden a la documentación clasificada como innecesaria, informar al personal responsable sobre el avance del trabajo realizado.

A su vez, el Anexo 01 del Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos mínimos realiza una descripción y observación de cada una de las actividades que desarrollará el contratista de manera obligatoria.

Es importante precisar, que la demandante no ha aportado en el proceso un documento que demuestre que la prestación del servicio se ha realizado por la totalidad, es decir, por los 200 ml de archivo documental, tal como lo ha señalado en su demanda.

Por el contrario, en las Bases Integradas, Propuesta Económica del Contratista y el Contrato las partes pactaron que los 200 ml son estimados, es decir, que puede variar en función a la ejecución de la prestación, siendo que el monto pactado es de S/. 95 000 00 constituye el precio límite por tratarse de un Contrato derivado de un proceso de selección bajo el sistema de contratación a precios unitarios.

Asimismo, las Bases Integradas, numeral 11.1 y el Contrato cláusula cuarta establecieron, que el pago es por la cantidad de metros lineales transferidos al archivo (documentos ordenados) mediante los procedimientos archivísticos de la Sunat y no por la documentación innecesaria. Estas actividades como ya se indicó están previstas en el Anexo 1 de los Términos de Referencia antes referido, para la organización y descripción documental del INDESTA, es decir, era obligación del contratista realizar todas y cada una de las actividades en dicho anexo para transferir la documentación ordenada al archivo.

En ese sentido, el artículo 49º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774º del Código Civil.

Por ello, no es correcto el argumento del Contratista respecto a la prestación del servicio al señalar que los 200 ml comprende la sumatoria del archivo útil rescatado y el archivo documental innecesario o duplicado que tuvo que revisar y cotejar durante la ejecución de la prestación.

Por último, el Árbitro Único concluye que el pago que debe realizar la Entidad por las actividades desarrolladas por el Contratista, es por la cantidad de metros lineales transferidos al archivo, tal como está establecido de manera expresa en el numeral 11.1. de las Bases Integradas y en la cláusula cuarta del Contrato N°393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar como segunda pretensión si corresponde o no declarar que el Acta de Conformidad de la Prestación ejecutada por la recurrente, extendida por la Oficina de Soporte Académico del INDESTA (Instituto

de Desarrollo Tributario y Aduanero, por las cuarenta y dos (42) cajas (163 paquetes) que han sido entregadas al finalizar la prestación del servicio corresponde a la organización y archivo de los doscientos (200) metros lineales contratados, según las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIO de fecha 03 de setiembre del 2013 y no a quince (15) metros lineales como interpreta la Entidad.

Por los argumentos expuestos precedentemente al haberse declarado infundada la primera pretensión, este Árbitro Único dispone igualmente que se declare infundada la segunda pretensión contenida en este punto controvertido.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar como tercera pretensión si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con otorgar a la Contratista la correspondiente constancia de la prestación ejecutada.

Sobre el particular, el artículo 178° del Reglamento establece lo siguiente: *“Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.”*

(El subrayado es agregado).

Como se aprecia, una vez otorgada la conformidad de la prestación al contratista, la Entidad contratante debe emitir la respectiva constancia de prestación, la que debe considerar, cuando menos: la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista, de haber sido aplicadas.

De ello se desprende que la obligación de entregar la constancia de prestación al contratista surge, en principio, una vez que el contratista ha culminado la ejecución de su prestación o prestaciones a favor de la Entidad, y esta le ha otorgado la conformidad de la prestación.

En ese sentido, de lo señalado por las partes, así como los documentos obrantes en estos autos que han sido valorados en conjunto por el Árbitro Único, ha quedado acreditado que el servicio objeto del contrato ha culminado y la Entidad le ha otorgado la conformidad de la prestación, por las 42 cajas y 163 paquetes

en consecuencia, corresponde que la SUNAT emita y entregue la respectiva constancia de prestación al Contratista conforme a lo dispuesto por el artículo 178° del Reglamento, por el monto de S/. 7, 581 00 (Siete Mil Quinientos Ochenta y Uno con 00/100 Nuevos Soles) que resulta de la entrega de las 42 cajas que equivale a 15.96 ml, por el precio ofertado por el contratista (475.00) conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1.1.3 de las Bases Integradas.

Por las consideraciones expuestas, este Árbitro Único considera que esta pretensión del Contratista debe ser amparada de forma parcial.

ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar como cuarta pretensión si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar a la Contratista el monto contractual pactado ascendente a la suma de S/. 95,000.00 más los intereses legales que devenguen desde la fecha de pago en que surgió la obligación de pago hasta la fecha en que se realice el pago de manera efectiva.

Por los argumentos expuestos precedentemente al haberse declarado infundada la primera pretensión, este Árbitro Único dispone igualmente que se declare infundada la cuarta pretensión contenida en este punto controvertido.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar como quinta pretensión si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con efectuar la devolución de la carta fianza por el monto diferencial de la propuesta por la suma de S/. 6,400.00 que le fue entregada por la Contratista en virtud de lo previsto en la cláusula octava del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIO.

Al respecto, el artículo 160° del Reglamento establece que, “*Cuando la propuesta económica fuese inferior al valor referencial en más del diez por ciento (10%) de éste en el proceso de selección para la contratación de servicios, o en más del veinte por ciento (20%) de aquél en el proceso de selección para la adquisición o suministro de bienes, para la suscripción del contrato el postor ganador deberá presentar una garantía adicional por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor referencial y la propuesta económica. Dicha garantía deberá tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios.*”

(El subrayado es agregado).

La presentación de esta garantía tiene por finalidad cautelar el cumplimiento debido de las prestaciones asumidas por el contratista, frente al mayor riesgo que representa para la Entidad aceptar una propuesta inferior al valor referencial en más del diez por ciento (10%) o veinte por ciento (20%), según se trate de servicios o bienes, respectivamente.

Asimismo, conforme al último párrafo del referido artículo 160 del Reglamento, dicha garantía debe tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios.

En consecuencia, la garantía por el monto diferencial de la propuesta busca salvaguardar el cumplimiento debido de las prestaciones principales asumidas por el contratista, frente al mayor riesgo que representa para la Entidad aceptar una propuesta inferior al valor referencial, dicha garantía debe encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.

En ese sentido, en aplicación del artículo 160° del Reglamento corresponde que la Entidad proceda a la devolución de la carta fianza por el monto diferencial por la suma de S/. 6 400.00, (Seis Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles), toda vez que ya se emitió la Conformidad de la Prestación a cargo del contratista.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar como sexta pretensión si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de los costos arbitrales conforme al artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En este punto el Árbitro Único debe determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genera el presente proceso arbitral.

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo Nº 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la distribución de los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos indicados en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071.

Las partes han asumido en partes iguales los gastos arbitrales liquidados en este arbitraje. Al respecto, tomando en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes que se pronuncie sobre el pago de las costas y costos en el presente proceso de arbitraje, corresponde al Árbitro Único decidir al respecto.

Se aprecia del desarrollo de la litis que ambas partes han contribuido con su conducta a la necesidad de someter la controversia a un arbitraje de derecho, dándole las facilidades al Árbitro Único para el desarrollo de su labor, razones por la cual los costos y costas se deben ser asumidos por ambas partes en forma proporcional. En tal sentido, este Árbitro Único considera que las partes Lisseth Marleny Mendoza Ortega y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria no tienen el deber de restituirse los gastos arbitrales que cancelados por éstos.

Luego del desarrollo independiente de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y corroboradas en puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en conjunto. No existiendo otro punto que tratar, el Árbitro Único **LAUDA, DECLARANDO:**

PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADA** la primera pretensión respecto a que se declare que el Contratista cumplió con ejecutar la prestación del "Servicio archivístico para la organización y descripción documental de INDESTA" de 200 metros lineales, con las características técnicas ofertadas en su propuesta técnica conforme a lo señalado en las Bases Integradas del proceso de selección y las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 393-2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Adjudicación Directa Selectiva N° 0066-2013-SUNAT/ 4G3500-PRIMERA CONVOCATORIA).

SEGUNDO: DECLARAR **INFUNDADA** la segunda pretensión respecto a que se declare que el Acta de Conformidad de la Prestación ejecutada por la recurrente, extendida por la Oficina de Soporte Académico del INDESTA por las 42 cajas (163 paquetes) que han sido entregadas al finalizar la prestación del servicio corresponde a la organización y archivo de doscientos (200) metros lineales contratados, según las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 393-

2013/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 03 de septiembre del 2013 y no de quince (15) metros lineales.

TERCERO: DECLARAR **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión respecto a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, cumpla con otorgar a Lisseth Marleny Mendoza Ortega, la correspondiente constancia de la prestación ejecutada, debiendo proceder a su emisión considerando el monto de S/. 7, 581 00 (Siete Mil Quinientos Ochenta y Uno con 00/100 Nuevos Soles), por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

CUARTO: DECLARAR **INFUNDADA** la cuarta pretensión respecto a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, cumpla con pagar a Lisseth Marleny Mendoza Ortega el monto contractual pactado, ascendente a la suma de S/. 95,000.00 (Noventa y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles) más los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que surgió la obligación de pago, hasta la fecha en que se realice el pago demandado de manera efectiva.

QUINTO: DECLARAR **FUNDADA** la quinta pretensión de Lisseth Marleny Mendoza Ortega y en consecuencia, ORDENAR que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria proceda a devolver la Carta Fianza por concepto de monto diferencial de propuesta, por el importe de S/. 6 400,00 (Seis Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles).

SEXTA: DECLARAR **INFUNDADA** la sexta pretensión relativa al pago de las costas y costos arbitrales, y DISPONER que cada parte asuma las costas y costos que el presente proceso le hubiese podido irrogar.

EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CUMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE, CON ARREGLO A LEY.

Notifíquese a las partes


Nidia Rosario Elías Espinoza
Árbitro Único